



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA RADICADO 2018-0277**
Demandante: **LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ**
Demandado: **MARTHA HERNANDEZ LOPEZ**

Nuevamente se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de continuación, donde se recepcionará la prueba testimonial que falta y se llevará a cabo los alegatos e conclusión y se proferirá la sentencia de instancia.

Se DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C.G.P. para el próximo seis (6) de mayo del presente año a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, donde se continuará con la práctica de la prueba testimonial agotado esto se dispondrá un tiempo para los respectivos alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SEGUNDO: Cítese a las partes, y sus apoderados para que concurren a la misma de manera presencial en el recinto del despacho ubicado en la calle 7ª número 4-25 barrio centro del municipio de Cimitarra Santander, junto con sus testigos faltantes, previniendo de las sanciones previstas en caso de no comparecer.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUÉZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

REF: EXP. Nro. 2024-02-025 – ACCION DE TUTELA contra: INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER y OTROS. Actor: LILIANA GRANDAS HERREÑO.

I. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION

La parte actora presente la presente acción constitucional indicando que a su juicio los derechos fundamentales cuya tutela se pretende han sido vulnerado con el actuar y las decisiones que se tomaron dentro del proceso policivo Nro. 9233-23, incurriendo en vulneración al debido proceso, acceso a la administración de justicia y error judicial, por cuanto se presentó un impedimento del señor inspector de policía.

Expresamente solicita al señor juez de tutela que se decrete la nulidad de la actuación y la suspensión de cualquier actuación hasta que no exista decisión definitiva en la jurisdicción civil, se falle en igual tiempo las querellas policiva objeto de la controversia o exista acumulación de las pretensiones.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha nueve (9) de abril del año que avanza, se dispuso admitir la tutela y comunicar dicha determinación a la parte accionada, así como a las vinculadas en dicho proveído el pasado diez (10) y quince (15) de abril subsiguiente, para que realizasen los descargos respectivos.

II.I RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

➤ ESTACIÓN DE POLICIA DE CIMITARRA

Contestó el 10 de abril de 2024.

➤ INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA

Contestó el 11 de abril de 2024.

➤ SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CIMITARRA

Contestó el 14 de abril de 2024.



- DEICI JACKELINE RIVERA RODRIGUEZ Y LUIS MIGUEL ARDILA RIVERA

Contestó el 11 de abril de 2024

- CONTESTACION TUTELA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–

Contestó el 12 de abril de 2024

- ELVIA HERREÑO VALBUENA.

Contestó el 12 de abril de 2024.

- ELVIA HERREÑO VALBUENA.

Contestó el 15 de abril de 2024

Pese a ser debidamente notificados, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS–, el doctor Cayetano Joya Páez fiscal 3° local de Cimitarra, la Personería municipal de Cimitarra, el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, la Alcaldía de Cimitarra y el señor José Antonio Herreño Valbuena, guardaron silencio.

III. ACERBO PROBATORIO

Las indicadas por las partes las cuales están de el libelo constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con en el artículo 86 de la C. P., establece que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.).



Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, cuando la acción de amparo se dirige contra providencias judiciales, se ha indicado que debe establecerse dos condiciones para su prosperidad: unos requisitos generales y unos requisitos específicos. Respecto de los primeros la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

V. DEL CASO EN CONCRETO.

V.I.I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental al debido proceso, consagrados en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II INMEDIATEZ. Si bien es cierto la tutelante cuestiona el fallo del proceso policivo datado el 14 de agosto del año 2023, la inconformidad es respecto del auto que data del 5 de marzo de 2024, donde se fija fecha para llevar acabo diligencia de materialización de la medida correctiva-desalojo y la acción constitucional fue radicada el 9 de abril de esta anualidad, lo que establece que el plazo no supera un término razonable para acudir al juez constitucional, Por tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

V.I.III IDENTIFICACIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN Y DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y AFECTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA. Su estructura ésta, ya que quien presenta este amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentra afectada por la irregularidad procesal que imputa a la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis debe ser una autoridad pública o un particular que tenga las siguientes funciones señaladas el inciso final del canon 86 de la norma superior, en el presente resguardo constitucional se evidencia que es contra una autoridad pública más concretamente la Inspección de Policía de esta localidad. Ahora bien, la actora expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se estructura en la presente acción de tutela.

V.I.IV NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA. Se cumple igualmente este ítem, porque lo se cuestiona son las actuaciones dentro del proceso policivo, las cuales no son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el artículo 105 CPACA, sino de la jurisdicción ordinaria.



V.I.V AGOTAMIENTO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL SALVO QUE SE UTILICE COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: En primer lugar, se puede observar que la actora no agotó los mecanismos de defensa judicial al interior del trámite policivo (*interponer el recurso de apelación respecto del fallo del pasado 14 de agosto de 2023 y la respectiva oposición a la diligencia de desalojo de conformidad con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y/o C.G. del P, por remisión.*), ahora, no puede pretender alegar transgresiones a sus derechos superiores a raíz de las consecuencias que su inactividad (*interposición de recursos de apelación, incidente de nulidad, tramite de impedimentos, etc.*) al interior del dossier policivo, se derivan fruto de la aplicación de la medida correctiva que se desprende del fallo sobre el cual no agotó los medios de impugnación de orden vertical y que pudo ser objeto de estudio por el superior de la autoridad que lo profirió, en su oportunidad y eventualmente revocado. Como segundo punto, su petición derivada frente a los derechos de posesión y/o dominio que aduce tener respecto al predio objeto de controversia, y que se eleva a esta autoridad constitucional, no es la adecuada, idónea y eficaz ya que existe el trámite apropiado y oportuno para hacer exigible el derecho que aduce fue cercenado en la Inspección de Policía, el cual sería ante los jueces civiles de esta localidad con la interposición de la demanda respectiva, sin embargo, devela la incuria de la parte actora en acudir por las vías legales ordinarias las para hacer exigible sus derechos sustanciales. Como tercero, y concatenado con los anteriores, se reitera la promotora tuvo la oportunidad de utilizar las herramientas que la ley 1801 de 2016 le otorga entre ellas se encontraban el trámite de impedimento, incidente de nulidad, interposición de los recursos en su momento procesal pertinente cuando salió el auto que ordenaba las pruebas dentro del proceso, lo cual la accionante no lo llevo a cabo. En ese sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

«[E]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso» (CSJ STC, 14 ene. 2003, Rad. 23023; reiterada entre muchas otras en STC1431-2023, 22 feb. 2023, rad. 00382-01).

En otras palabras, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario como una tercera instancia ante el proceso policivo cuando allí ya se dirimió atendiendo las pruebas practicadas y valoradas por esa autoridad municipal respectado el debido proceso, por se, no utilizo las herramientas procesales que el mismo ordenamiento policivo le otorga. Nótese que la accionante pretende abrir paso a una instancia paralela a través de esta acción solicitando la acumulación de las demandas policivas cuando no hay prueba de que a lo largo del discurrir de ambos expedientes así lo hubiese petitionado; y a la par, con la declaratoria de nulidad, cuando menciona que ya radicó un incidente de esta naturaleza ante la inspección de policía accionada el cual se encuentra pendiente de resolver.

Por otra parte, no se estructura la situación de un perjuicio irremediable de las características que exige esta acción constitucional, por lo tanto, este ítem no se perfecciona.



La naturaleza de la acción de tutela es para proteger derechos fundamentales que estén transgredidos o conculcados por la arbitrariedad de la autoridad, igualmente dicha acción es utilizada en un plazo razonable y debe estar latente o palpable el perjuicio irremediable, respecto de esta última exigencia, para este despacho judicial la situación fáctica del presente derecho de protección no reviste las connotaciones que la doctrina de la alta corporación de la jurisdicción constitucional de nuestro territorio patrio al señalado, como urgente, inminente impostergable e irremediable.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez², para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.³ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).⁴

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria⁵

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorios aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, aunado a ello el tema base de su inconformidad debe ser debatido, dirimido ante los órganos competente para ellos el cual es ante los señores jueces civiles y/o inspector de policía todo esto dentro de lo regulado por el Código Civil y Código General del Proceso y no por intermedio de este mecanismo de protección que se utiliza como una tercera oportunidad procesal para cuestionar valoraciones probatorias en fallos de un expediente policivo. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, es decir existe ese medio de defensa por lo tanto no hay un elemento grave, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela.

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos judiciales pertinentes, no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ T-069-2018.

⁴ T-896 de 2007

⁵ T-025 de 2018.



puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresiones a los derechos fundamentales que invoca y se debe acudir ante un juez ordinario-civil, para que allí se defina las pretensiones del derecho sustancial que dice estar vulnerado. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

No obstante, como cuestión final, estima la judicatura que respecto a la petición de nulidad formulada por la accionante el pasado 5 de abril, según el artículo 228 de Ley 1801 de 2016, esta debe ser resuelta de plano, razón por la cual, para el despacho no es de recibo que a la fecha la misma no haya sido tramitada, máxime si como expone el accionado en su informe, el sustento de la misma corresponde al del recurso de reposición que frente al fallo del 14 de agosto de 2023 se interpuso. Por tal motivo, en garantía del derecho al debido proceso de la actora, se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a resolver y notificar a las partes la decisión que resuelva dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por LILIANA GRANDA HERREÑO, y en contra LA INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIMITARRA que en el término de 48 horas proceda a tramitar, decidir y notificar la solicitud de nulidad propuesta por la accionante LILIANA GRANDA HERREÑO el 5 de abril de 2024.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente acción constitucional que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA
Abril dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024).

REF: Exp. Nro. 2024-00007 Incidente de Desacato.
Accionante JULIO CESAR REYES RUIZ.
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA y OTROS.

I. HECHOS

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El despacho mediante fallo que data del 07 de marzo del 2024, concedió la acción de tutela, la accionante el 5 de abril del presente año presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida del juzgado.

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos^{2,3} (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto de 8 de abril del año que avanza, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 10-04-24 indican que ya se adelantaron todas las gestiones pertinentes para el cumplimiento del fallo.

"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia"⁴.

"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado"⁵.

"Para sancionar por desacato es necesario que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida"⁶ (T-233/18).

¹ Sentencia T-766 de 1998.

² Sentencia T-1113 de 2005.

³ Sentencia T-271 de 2015.

⁴ Sentencia T-458/03

⁵ ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204



República de Colombia

Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones, está demostrado dentro de la foliatura que la parte accionada está acatando con la orden impartida igualmente indico que agoto todos los medios pertinentes para encontrar dichos documentos siendo imposible encontrarlos, por lo tanto, no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la directriz dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar, es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este cognoscente emita la respectiva sanción que establece la norma a referida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por JULIO CESAR REYES RUIZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA Y LA SECRETARIA DE GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, por las razones expuesta.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión y archivar las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA
Abril dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024).

REF: Exp. Nro. 2024-00006 Incidente de Desacato.
Accionante ALVARO NICOLAS PEREZ TAMAYO.
Accionado: EPS SANITAS.

I. HECHOS

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El despacho mediante fallo que data del 02 de mayo del 2023, concedió la acción de tutela, la accionante el 4 de abril del presente año presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida del juzgado; se le hizo un requerimiento al accionante y este dio respuesta el 8 del presente mes y año.

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos^{2,3} (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto de 9 de abril del año que avanza, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 11-04-24 indican que ya se adelantaron todas las gestiones pertinentes para el cumplimiento del fallo.

"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia⁴.

"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado⁵.

"Para sancionar por desacato es necesario que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida⁶" (T-233/18).

¹ Sentencia T-766 de 1998.

² Sentencia T-1113 de 2005.

³ Sentencia T-271 de 2015.

⁴ Sentencia T-458/03

⁵ ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204



Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones, está demostrado dentro de la foliatura que la parte accionada está acatando con la orden impartida, por lo tanto, no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la directriz dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar, es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este cognoscente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida. es de indicarle al señor Álvaro Nicolas Pérez Tamayo, que la autorización de viáticos y hospedada aplica solo para los eventos que se mencionaron en la acción de tutela del pasado 02 de mayo de 2023 y no para otra clase de consulta o eventos que no tiene relación con lo ordenado para lo cual deberá acudir ante los otros despachos judiciales que tenga relación con el fallo, así mismo deberá realizar de manera completa el trámite del reembolso con todos los anexos con la debida antelación, lo anterior para que no genere un traumatismo innecesario a la EPS como a la administración de justicia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por ALVARO NICOLAS PEREZ TAMAYO contra EPS SANITAS, por las razones expuesta.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión y archivar las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.